JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**2020-00580-00**
ACCIONANTE:	**MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA**
ACCIONADA:	**ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL (ALCALDE LOCAL: ANDERSON)**
PROVIDENCIA:	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA,** en contra de **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL (ALCALDE LOCAL: ANDERSON).**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la Petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA,** indico que presento querella ante el Alcalde Local de San Cristóbal, desde el 28 de agosto de 2020, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela el mismo no se había pronunciado sobre la misma.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a dar trámite a la querella.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL (ALCALDE LOCAL: ANDERSON), y se vinculó de oficio a la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.,** con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARIA DE GOBIERNO -ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL: Solicitan que se declare la improcedencia o se niegue la presente acción de tutela como quiera que se configura un HECHO SUPERADO, toda vez que como ya se expuso la solicitud elevada por la accionante fue remitida al Inspector 4A de Policía de la Localidad San Cristóbal, para decidir de fondo el asunto objeto de proceso policivo aplicando la norma en el marco de un procedimiento reglado establecido en la Ley 1801 de 2016. (...)".

ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.: Solicitan declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por no presentarse violación de

los derechos fundamentales alegados en la accionante, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Jurídica Distrital.

CONSIDERACIONES:

1. **Competencia:**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. **Problema Jurídico:**

En el plenario, corresponde establecer ¿si la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL (ALCALDE LOCAL: ANDERSON),** vulneró los derechos fundamentales a la petición, de **MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA,** al no haber dado tramite a la querella impuesta el pasado 28 de agosto de 2020?

Tesis, no

3. **Marco Jurisprudencial**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

> *"La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, e incluso en algunos eventos de los particulares.*
>
> *Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*
>
> *El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.*

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional."

Con este cariz, la Honorable Corte Constitucional también ha manifestado en abundantes pronunciamientos que, las autoridades públicas o los particulares que prestan un servicio público tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, considerando que las contestaciones evasivas, vagas y contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición, aclarando que dicho deber no implica emitir una respuesta necesariamente positiva a los anhelos del solicitante.

Sobre este punto, en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, expuso la Honorable Corte Constitucional que,

"*Independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición*".

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T-802 de 2007, que:

"*Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que las respuestas ofrecidas por la administración a las peticiones respetuosas que formulan los particulares deben cumplir las siguientes características: i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta*".

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, establece que:

"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

AMDS

Abordando el *sub examine* se observa que, efectivamente **MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA**, el 28 de agosto de 2020, radicó una querella ante la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, contra los señores ADAN SALAZAR ESLAVA y ROSA AMALIA CEPEDA MURCIA, con el fin de que le restituyan un inmueble de su propiedad bajo el argumento de mora en los cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante indicar que dicho pedimento fue contestado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, mediante radicado No. 20205430004113, el 14 de octubre de 2020, en el que le indico que la querella fue remitida al Inspector 4A de Policía de la Localidad San Cristóbal, para decidir de fondo el asunto objeto de proceso policivo aplicando la norma en el marco de un procedimiento reglado establecido en la Ley 1801 de 2016, y fue remitido a la dirección electrónica registrada por la accionante en el escrito petitorio, en la cual se evidencia que la respuesta emitida cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en las sentencias constitucionales emitidas, esto es, i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta a la petición la cual, haciendo contraste entre el pedimento formulado con la respuesta suministrada, diáfano es advertir que aunque la misma no acoge la totalidad de las pretensiones, si resulta precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que dilucida al actor sobre su pedimento. De esta manera, ninguna discusión suscita que la solicitud planteada fue abordada de fondo y sin confusión alguna, además, fue contestado con anterioridad al presente trámite.

Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

"La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA**, *carece de objeto por hecho superado* y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA**, contra **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL (ALCALDE LOCAL: ANDERSON)**, por *carencia actual de objeto por hecho superado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

AMDS

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f22c9efaf7f52ef0e78c6a57507559459acad837a632f310455a4068dd2e84
Documento generado en 26/10/2020 04:25:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS